



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-355-SPA-278 relacionada con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó la denuncia por escrito donde se señalan los siguientes hechos:

(...) la afectación paulatina a una palmera y un árbol, a los cuales les están haciendo corte de ramas, presuntamente sin contar con las autorizaciones correspondientes (...) se encuentran en el camellón de la calle Rodolfo Usigli, entre Sur 105 y Sur 105-A, en los límites de la colonia Sector Popular y Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0475-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-355-SPA-278; dicho oficio fue notificado vía estrados el 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0475-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 9 de febrero de 2015, constando lo siguiente:

(...) en el lugar señalado se encuentra el jardín de niños "Fernando Montes de Oca" y en su interior se observa la única palmera [de esa sección] del camellón (...) no se le han realizado podas a la palmera, además de que no se ha solicitado a la delegación (...) dichos trabajos (...) personal de esta entidad [llevó a cabo] un recorrido en la zona señalada en la denuncia, constatando que existen 2 yucas, 2 fresnos, 2 olmos y aproximadamente 55 jacarandas; de las cuales 5 presentan podas adecuadas, presuntamente preventivas, ya que éstas se encuentran debajo de cables de alta tensión (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-0248-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para la poda de los individuos arbóreos motivo de denuncia; sin que esa autoridad contase con información respecto al caso que ocupa a la presente resolución.

A través del oficio PAOT-05-300/210-0473-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, se solicitó a la Dirección Territorial Aculco de la Delegación Iztapalapa, informara a esta entidad si en su haber contaban con registros de trabajos de poda, en la sección del camellón señalada por la persona denunciante; al respecto, se recibió el oficio DTA/425/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, en donde se hace del conocimiento de esta Subprocuraduría que, dicha Dirección Territorial, ha efectuado trabajos de poda de árboles y jardinería en el camellón de la calle Rodolfo Usigli, sin embargo se ve imposibilitada de precisar si afectó o no a los dos árboles motivo de denuncia, toda vez que se requiere de información más detallada.

El día 27 de febrero de 2015, se recibió llamada telefónica de la persona denunciante donde brindó detalles para la ubicación de los árboles motivo de su denuncia; a raíz de lo anterior, el día 15 de marzo de 2015 se llevó a cabo la segunda visita de reconocimiento de hechos donde se constató que:

(...) se procedió a recorrer la fachada principal del jardín de niños "Fernando Montes de Oca" con la finalidad de encontrar la palmera señalada por la persona denunciante; sin que pudiera constatar la existencia de alguna palmera. Aunado a lo anterior se recorrió el extremo izquierdo del pozo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, donde se constató que existen 4 jacarandas y 2 pinos, siendo que las jacarandas presentan afectación por acción de fuego (...) sin embargo no se evidenciaron cortes de ramas como los señalados en la denuncia. Es menester mencionar que existen 5 jacarandas a las que les fueron retiradas ramas, dos de ellas se dirigían hacia el arroyo vehicular, aunado a lo anterior se observó que, en la misma sección del camellón se encuentran dos tocones que no se habían registrado en la primera visita de reconocimiento de hechos [9 de febrero de 2015], uno perteneciente a una jacaranda y del otro perteneciente a un árbol del tipo hule [Ficus elastica], cuyas raíces han causado daños severos a la banqueta (...)

Con la finalidad de hacerse de más elementos para la gestión del presente expediente, en fecha 24 de marzo de 2015 se realizó una búsqueda con la herramienta "Google Maps" para constatar el estado físico que guardaban los individuos arbóreos que fueron retirados; hechos que constan en la respectiva acta circunstanciada, de dicha búsqueda se desprende que:

(...) se observa un árbol de la especie Ficus elastica que presenta inclinación de consideración hacia el arroyo vehicular, las raíces del árbol han causado daños

severos en la banqueta, por lo que se cuenta con evidencias para considerarlo un árbol de riesgo (...) se pudo observar que el segundo individuo arbóreo afectado se encontraba frente a una banca, carece completamente de cobertura foliar y se identifican indicios de muerte descendiente (por el ennegrecimiento del ápice), aunque cabe aclarar que la fotografía a la que se tiene acceso no permite una observación muy detallada (...)

En fecha 25 de marzo de 2015, se contactó, vía telefónica, a la persona denunciante para hacer de su conocimiento que, el personal de esta Subprocuraduría, tras realizar la segunda visita de reconocimiento de hechos, no observó evidencias de alguna palmera con daños debido a podas, o algún individuo arbóreo ubicado en el extremo izquierdo del pozo de agua que haya sufrido las mismas afectaciones, además de que se constataron dos derribos recientes; precisando, la persona denunciante, que el individuo arbóreo, presuntamente, palmera, había sido retirado recientemente, por lo que el personal actuante le explicó los motivos, de seguridad y salvaguarda del mobiliario público, para justificar el derribo; aunado a lo anterior, la persona denunciante se vio imposibilitada a brindar mayor información sobre el segundo individuo arbóreo presuntamente afectado por podas.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-0805-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado personalmente el día 30 de marzo de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

México D.F a 30 de marzo de 2015

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación de arbolado por la poda de ramas, cuyas posibles violaciones de analizan a continuación.

Poda de árboles

Los hechos denunciados señalan la poda de dos individuos arbóreos, en la sección del camellón de la calle Rodolfo Usigli, que comprende entre las calles 105 y 105-A, límite de las colonias Sector Popular y Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

El artículo 119 de la Ley antes mencionada establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte el numeral 7.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, señala las causas por las cuales se puede realizar la poda de un árbol: siendo únicamente cuando exista:

- Riesgo, con el objeto de evitar posibles accidentes.
- Mal estado fitosanitario.
- Restauración de la estructura.
- Afectación severa a la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.
- Mantenimiento.

Aunado a lo anterior, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los hechos establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, no se constató la existencia de una palmera ni de la afectación por corte de ramas a otro individuo arbóreo, toda vez que las indicaciones



de la persona denunciante señalaban que la palmera se podía observar del lado de la Colonia Héroes de Churubusco, frente al jardín de niños "Fernando Montes de Oca" y el otro árbol del mismo lado frente a la bomba.

Sin embargo, durante el actuar del personal de esta Subprocuraduría se constataron dos derribos, que, tras analizar el estado de su estructura en imágenes anteriores a su derribo, usando la herramienta "Google Maps", se observa que un *Ficus elastica* presentaba inclinación severa hacia el arroyo vehicular, además había causado daños a la banqueta; asimismo el segundo árbol, presumiblemente una jacaranda, presentaba oscurecimiento notable en su ápice, síntoma característico de la muerte descendente, además de encontrarse en un área de alta densidad de arbolado, por lo que resultaba necesario el retiro de individuos no prioritarios.

Por lo que en apego a lo señalado en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección Ambiental del Distrito Federal, esta Subprocuraduría considera necesario se efectúe el resarcimiento y que de ser posible se realice en las inmediaciones de la zona donde se llevaron a cabo los derribos.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que existen causas que imposibilitan materialmente continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación no fue posible constatar la afectación por podas a una palmera y a un individuo arbóreo en la sección del camellón de la calle Rodolfo Usigli, entre las calles Sur 105 y Sur 105-A, en los límites de las colonias Sector Popular y Héroes de Chapultepec, Delegación Iztapalapa; toda vez que la información otorgada por la persona denunciante no brindó los elementos necesarios para distinguir al arbolado señalado.
- Durante las actuaciones, personal de esta entidad comprobó que en la zona señalada por la persona denunciante se efectuaron dos derribos, los cuales, se consideran necesarios dadas las condiciones fitosanitarias y estructurales de los mismos, toda vez que la inclinación del *Ficus elastica*, convertía a este en un árbol de riesgo, además de que el crecimiento radicular había afectado considerablemente a la banqueta y a que la presunta jacaranda, evidenciaba muerte descendente, así como ausencia total de cobertura foliar.

México D.F a 30 de marzo de 2015

- Esta Entidad considera procedente que la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa informe sobre la forma y lugar de las restituciones resultantes de los derribos observados por el personal de esta Subprocuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracciones III y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informe a esta Entidad sobre la forma y lugar de las restituciones resultantes del derribo de los individuos arbóreos en la sección del camellón de la calle Rodolfo Usigli, entre las calles 105 y 105-A, límite de las colonias Héroes de Churubusco y Sector Popular, de esa demarcación. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/SAS/EL